



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00327-00
Demandante: MABEL QUIROGA BARRERO Y OTROS
Demandada: SOLSALUD EPS S.A Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de MÉDICOS ASOCIADOS S.A sociedad propietaria de la NUEVA CLINICA SAN SEBASTIÁN DE GIRARDOT (fls. 558-564 c. 3).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (fls. 573579 c.3)

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM (fls. 590-594 c.3)

CUARTO. Tener por contestada la demanda por parte de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES- MEDIMEX S.A. y ANALISTAS DE MERCADO S.A. (fls. 595-604 c.3)

QUINTO. No tener por contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. por haber sido presentada de manera extemporánea (llamado en garantía).

SEXTO. No tener por contestada la demanda por parte de CONVIDA ARS.

SÉPTIMO. Fijar el día 27 de abril de 2017 a las 09:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

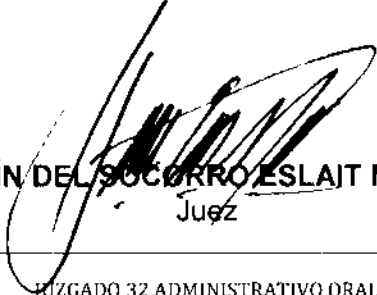
NOVENO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el

artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

DECIMO. Se reconoce personería al doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO identificado con C.C. 79.691.861 y T.P. 111.079 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 659 del cuaderno No. 3.

UNDÉCIMO. Se reconoce personería al doctor ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN identificado con C.C. 79.189.927 y T.P. 108.824 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada HOSPITAL DE GIRARDOT E.S.E. en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 688 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
27 DE OCTUBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

Act



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00057-00
Demandante: OMAR HERNÁN VANEGAS ARDILA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Se avista a folios 199 y 200 del expediente solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien solicita corrección de los numerales segundo literal c) y cuarto descritos en la parte resolutive de la sentencia dictada por este Juzgado, calendada 29 de junio de 2016, por haber indicado en el numeral segundo literal c) el nombre de OMAR HERNÁN VANEGAS ARDILA como hijo del afectado directo cuando el nombre correcto es OMAR NORVEY VANEGAS VEGA y en el numeral cuarto por no haberse incluido las palabras “a PAGAR”, el Despacho procede a corregir el yerro involuntario y ordena que se tengan los numerales segundo literal c) y cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado en los siguientes términos:

“SEGUNDO...

c) A OMAR NORVEY VANEGAS VEGA, ABIMAEI VANEGAS VEGA y LEILO ALFREDO VANEGAS VEGA en calidad de hijos del afectado directo, la suma de noventa (90) s.m.l.m.v. para cada uno de ellos.

CUARTO. Condenase a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar al señor Omar Hernán Vanegas Ardila identificado con C.C. 3.256.158 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de veintiún millones novecientos treinta y un mil novecientos ochenta pesos (21.931.980)”.

Lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P. que señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Iguualmente atendiendo el memorial radicado el 14 de julio de 2016, la apoderada de la parte demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada el 29 de junio de 2016, por la cual se declaró administrativamente responsable a esta entidad por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Atendiendo lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 17 de noviembre de 2016 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y/o artículo 295 del C.G.P. según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2013-00213-00
Demandante: WILGER GIOVANNY PORTILLA PEÑALOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 08 de julio de 2016, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia mediante la cual se condenó a la entidad demandada a pagar perjuicios morales y daño a la salud al demandante, la cual fue notificada el 08 de julio de los corrientes. El 19 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la referida sentencia, presentando su inconformidad con respecto a lo decidido en el numeral tercero de la misma, ingresando al Despacho para continuar el trámite pertinente el 28 de julio de 2016.

Sin embargo, previo a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el Despacho se pronunciará sobre el memorial presentado el 5 de agosto de 2016, mediante el cual el apoderado de la parte actora desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 08 de julio de 2016.

Al respecto es necesario realizar las siguientes consideraciones, así:

Respecto del desistimiento de actos procesales, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, por expresa remisión legal del artículo 267 del C. C. A., en este sentido el citado artículo prescribe:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Así, de acuerdo con lo anterior, la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante satisface los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, aplicables a los procesos contenciosos administrativos y por tanto se admitirá el desistimiento solicitado; teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación no se ha proferido decisión concediendo o no el recurso de apelación presentado.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- No se condena en costas.

Tercero.- En firme esta providencia, por Secretaria DAR cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 08 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON

Juez

AB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)	
El Secretario	
FERNANDO BLANCO BERDUGO	



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336032-2013-00294-00
Demandante: **LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Auto No.32

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte demandante **LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA Y OTROS** y la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación fáctica que originó el presente medio de control, en síntesis, es la siguiente:

1. Dentro de la investigación adelantada en contra del señor RAMÓN RÍOS BERNÁL por las irregularidades que se venían presentado en el manejo de los dineros del CLUB DEPORTIVO CORPEREIRA, se presentó Informe de Policía Judicial el 03 de abril de 2008, en el cual se da cuenta de las actividades económicas desplegadas por las personas que conforman la sociedad de hecho INVERSIONISTAS ASOCIADOS, la cual estaba representada por el señor LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA.

2. Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante Resolución del 19 de septiembre de 2008, libró orden de captura en contra de LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA por el delito de Lavado de Activos, la cual se hizo efectiva el 20 de septiembre de 2008.

3. Por Resolución del 10 de octubre de 2008, la citada fiscalía resolvió la situación jurídica del indagado, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como autor del delito de Lavado de Activos, negando el beneficio de detención

domiciliaria, sin tener en cuenta que la diligencia de indagatoria es la oportunidad que tiene el procesado para ejercer su defensa material y por ende se recibe sin apremio de juramento. Además no existían al menos dos indicios graves que justificaran la medida.

4. Contra la decisión anterior se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para la Extinción de Dominio y Lavado de Activos, quien a través de Resolución del 23 de diciembre de 2008, revocó la decisión del 10 de octubre de 2008, y ordenó la libertad inmediata del señor FAJARDO POSADA, la cual se hizo efectiva el 24 de diciembre de 2008, al considerar que no se habían acreditado los indicios graves de responsabilidad exigidos por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000 para imponer medida de aseguramiento y ninguna prueba era indicativa del delito imputado.

5. Con Resolución del 13 de diciembre de 2011, la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, calificó el mérito del sumario disponiendo la preclusión de la investigación a favor de LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA por el delito de Lavado de Activos. Asimismo se ordenó la preclusión de la investigación por el delito de Abuso de Confianza Calificado por prescripción de la conducta, ordenando la cancelación de las anotaciones o registros del DAS, INPEC, DIJIN, CTI, SISAD, y demás autoridades a las que se les hubiere informado sobre la existencia de la investigación.

6. La orden de captura en contra del LUIS ALFONSO FAJARDO se libró únicamente por el delito de Lavado de Activos; no obstante el Fiscal Noveno Especializado al calificar el mérito de la investigación de manera extraña e ilegal hace un análisis de responsabilidad concluyendo que si bien no cometió el delito de lavado de activos, si habría mérito para acusarlo del delito de abuso de confianza, muy a pesar de que este no fue objeto de imputación en la diligencia de indagatoria, y por ende, nunca se le imputó para hacer defensa frente al mismo y mucho menos se le resolvió su situación jurídica respecto a dicho delito, lo que vulneró así de manera flagrante su derecho al debido proceso y de defensa.

7. Para la fecha de la captura (20-sep-2008) LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA se desempeñaba como Presidente y Representante Legal de la Corporación Deportiva de Fútbol Municipio de Rionegro -equipo de fútbol de la Primera B- El Deportivo Rionegro, conocido como "LOS LEONES DE ORIENTE". Igualmente hacía parte de la Comisión Técnica de la Federación Colombiana de Fútbol y se ha destacado en el fútbol profesional colombiano siendo conocido en el medio como "EL BENDITO FAJARDO".

(fls. 418-444)

2. PRETENSIONES:

En síntesis formula las siguientes pretensiones:

"1. Se declare administrativa y patrimonial responsable a LA NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el señor Fiscal General de la Nación, de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, señores LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA, a su compañera permanente NANCY CANO TAMAYO, a sus dos hijos TOMÁS FAJARDO CANO y LUIS ALEJANDRO FAJARDO MONSALVE, a su padre LUIS ALFONSO FAJARDO GIRALDO, y a su madre MARIELA DE JESÚS POSADA TAMAYO, ya fallecida, representada por los sucesores, padre e hijo ya reseñados, en razón de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA, entre el 20 de septiembre de 2.008 y el 24 de diciembre de 2.008, por orden y decisión injusta de la Fiscalía General la Nación.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se CONDENE a la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el señor Fiscal General de la Nación, a indemnizar a los demandantes los siguientes perjuicios:

PARA EL SEÑOR LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA:

A. PERJUICIOS MATERIALES:

i) **DAÑO EMERGENTE:** La suma de Cincuenta Millones de Pesos (**\$50'000.000.00**), los cuales deben ser indexados al momento del pago, por concepto de honorarios profesionales cancelados por el señor LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA, al abogado defensor Doctor WILLIAM BUITRAGO DIEZ, por la defensa asumida dentro del proceso penal adelantado en su contra.

ii) **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** La suma de Ciento Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (**\$145.375.000.00**), cantidad que deberá ser debidamente indexada desde la fecha de su causación (20 de septiembre de 2.008), hasta el pago total, equivalente a los ingresos dejados de percibir por el señor LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA, desde la fecha en que fue capturado, el día 20 de septiembre de 2.008, hasta el 13 de diciembre de 2.011, cuando fue desvinculado definitivamente del proceso al proferirse la preclusión de la investigación; o en su defecto desde la fecha de la privación de la libertad (20 de septiembre de 2.008) hasta que recobró su libertad (24 de diciembre de 2.008), más Doce meses más que según las estadísticas tarda una persona al recobrar su libertad para conseguir un empleo.

B. PERJUICIOS MORALES: El equivalente en dinero a Cien (100), salarios mínimos legales mensuales los cuales hoy tienen un valor de **\$56.670.000.00**, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha del auto que apruebe la conciliación, o lo que esté reconociendo la jurisprudencia por concepto de perjuicios morales y su actualización.

C. PERJUICIOS POR DAÑO AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA Y LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA: El equivalente en dinero a Cien (100), salarios mínimos legales mensuales los cuales hoy tienen un valor de **\$56.670.000.00**, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha del auto que apruebe la conciliación, o lo que esté reconociendo la jurisprudencia por concepto de perjuicios al buen nombre y a la honra y con su respectiva actualización.

PARA LA SEÑORA NANCY CANO PINEDA (Compañera):

PERJUICIOS MORALES: El equivalente en dinero a Cien (100), salarios mínimos legales mensuales los cuales hoy tienen un valor de **\$56.670.000.00**, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha del auto que apruebe la conciliación, o lo que esté reconociendo la jurisprudencia por concepto de perjuicios morales y su actualización.

PARA EL MENOR TOMAS FAJARDO CANO (Hijo): Representado por sus padres:

PERJUICIOS MORALES: El equivalente en dinero a Cien (100), salarios mínimos legales mensuales los cuales hoy tienen un valor de **\$56.670.000.00**, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha del auto que apruebe la conciliación, o lo que esté reconociendo la jurisprudencia por concepto de perjuicios morales y su actualización.

PARA LUIS ALEJANDRO FAJARDO MONSALVE (Hijo):

PERJUICIOS MORALES: El equivalente en dinero a Cien (100), salarios mínimos legales mensuales los cuales hoy tienen un valor de **\$56.670.000.00**, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha del auto que apruebe la

conciliación, o lo que esté reconociendo la jurisprudencia por concepto de perjuicios morales y su actualización.

PARA EL SEÑOR LUIS ALFONSO FAJARDO GIRALDO (Padre):

PERJUICIOS MORALES: El equivalente en dinero a Cien (100), salarios mínimos legales mensuales los cuales hoy tienen un valor de **\$56.670.000.00**, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha del auto que apruebe la conciliación, o lo que esté reconociendo la jurisprudencia por concepto de perjuicios morales y su actualización.

PARA LA SEÑORA MARIELA DE JESUS POSADA TAMAYO (Madre fallecida): En aplicación del perjuicio **hereditatis** dado su fallecimiento, para la masa herencial a favor del señor LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA:

PERJUICIOS MORALES: El equivalente en dinero a Cien (100), salarios mínimos legales mensuales, los cuales hoy tienen un valor de **\$56.670.00.00**, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha del auto que apruebe la conciliación, o lo que esté reconociendo la jurisprudencia por concepto de perjuicios morales y su actualización”.

(Fls.414-418).

III. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, celebrada el 14 de abril de 2016 presentó fórmula de arreglo, para lo cual puso a disposición del apoderado de la parte demandante la certificación de fecha 14 de abril de 2016 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en 1 folio, mediante la cual consta que en acta No. 27 del 13 de abril de 2016 (fls. 618-621) dicho Comité autoriza conciliar en forma integral, bajo el siguiente parámetro:

*“El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación conciliatoria del apoderado de la Fiscalía. En consecuencia, el defensor de esta Entidad queda facultado para que proponga un pago del **setenta por ciento (70%) del valor de la condena**.*

***De la anterior propuesta, se excluye de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales**, comoquiera que no se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar prestaciones sociales.*

*De igual manera, se propone conciliar el setenta por ciento (70%) de los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) reconocidos a la víctima por alteración por alteración en las condiciones de existencia, **pero bajo el concepto de daños inmateriales derivados de la vulneración o afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014... ”*

Habiéndose corrido traslado al apoderado de la parte ejecutante, en esta misma audiencia manifestó que acepta la fórmula de conciliación propuesta.

La aprobación o improbación del anterior acuerdo conciliatorio quedó supeditada a que la parte demandada aportara copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad ejecutada.

Mediante escrito radicado el 7 de julio de 2016, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado de la entidad ejecutada allegó copia auténtica del

Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, visible a folios 618 a 621 .

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que *"en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"*, y el inciso 4º del artículo 192 ibídem determinó que *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso"*.

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia de conciliación de que trata **el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011**. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Cumplimiento de los requisitos legales.

Una vez descrito el marco legal al cual se sujeta la conciliación judicial celebrada por las partes, y establecida la procedencia de la conciliación en el presente asunto, procede este Despacho judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se refieren a la **capacidad de las partes para conciliar**, como quiera que los demás fueron verificados por el Juez en la sentencia.

C. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poderes otorgados por: LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA, NANCY CANO PINEDA quien obra en representación de su hijo menor TOMAS FAJARDO CANO y en representación de la sucesión de MARIELA DE JESUS FAJARDO GIRALDO, LUIS ALFONSO FAJARDO GIRALDO, y LUIS ALEJANDRO FAJARDO MONSALVE al doctor WILLIAM BUITRAGO DIEZ identificado con C.C. 71.644.613 y T.P. 56.021. Dichos poderes se encuentran visibles en los folios 411-412 del cuaderno No. 1 y en ellos se observa que el apoderado está facultado, entre otros, para recibir, sustituir, desistir y conciliar .
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, al doctor MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.218.808 y T.P 123.098 del C.S.J, para que defienda los intereses de esa entidad en el proceso de la referencia (fl. 484), cumpliéndose los requisitos del artículo 73 del C.G.P.

D. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

En la medida que la propuesta de conciliación se encuentra dentro de los parámetros condenatorios de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015, la misma no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad pública, por lo que se procederá a su aprobación y como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la terminación del proceso.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda entre los apoderados de los demandantes LUIS ALFONSO FAJARDO POSADA, NANCY CANO PINEDA (quienes actúan en nombre propio y en representación de TOMÁS FAJARDO CANO); LUIS ALEJANDRO FAJARDO MONSALVE, LUIS ALFONSO FAJARDO GIRALDO y MARIELA DE JESÚS POSADA TAMAYO (Fallecida. Representada por su hijo y cónyuge sobreviviente) y la demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN consistente en el pago de perjuicios morales y materiales a favor de los accionantes por los siguientes valores que se indican en el **ACTA NO. 27 DE 13 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE CONCILIACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así:

"El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación conciliatoria del apoderado de la Fiscalía. En consecuencia, el defensor de esta Entidad queda facultado para que proponga un pago del setenta por ciento (70%) del valor de la condena.

De la anterior propuesta, se excluye de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales, comoquiera que no se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar prestaciones sociales.

De igual manera, se propone conciliar el setenta por ciento (70%) de los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) reconocidos a la víctima por alteración en las condiciones de existencia, pero bajo el concepto de daños inmateriales derivados de la vulneración o afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014...

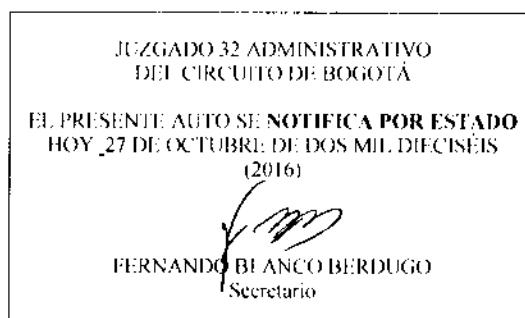
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **se declara terminado el presente proceso.**

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias pertinentes con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de Arancel Judicial N° 30820000636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

CUARTO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado, desglóse los documentos que las partes soliciten sin necesidad de auto que lo ordene y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00305-00
Demandante: NANCY LEIDY RIVEROS HERNANDEZ
Demandada: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E. y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vistos el memorial visible a folio 210 del expediente, por el cual la Gerente Encargada y Representante Legal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E. revoca el poder a la abogada ÁNGELA PATRICIA ROMERO DUARTE, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Respecto a la documental citada en precedencia, conforme al artículo 244 del C.G.P., no se requerirá de presentación personal o autenticación los memoriales presentados por las partes, en efecto el citado artículo dice:

"... También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución..."

Del mismo modo, la revocatoria del poder se resolverá de conformidad con el artículo 76 del estatuto general del proceso, en los siguientes términos:

"...TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral..."

Teniendo en cuenta el memorial referido, se procederá a aceptar la revocatoria del poder realizada por la Gerente Encargada y Representante Legal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E. por el cual revoca el poder a la abogada ÁNGELA PATRICIA ROMERO DUARTE.

Igualmente vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder presentado por la representante legal de HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., a la abogada ÁNGELA PATRICIA ROMERO DUARTE quien se identifica con C.C. 21.062.287 y T.P. 174.184 del C.S.J.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, en término por parte del HOSPITAL DE CAQUEZÁ E.S.E.

TERCERO. Tener por contestada la demanda, en término por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

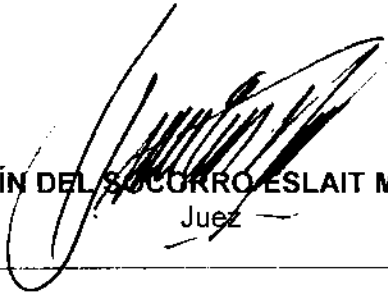
CUARTO. Tener por contestada la demanda en término por parte del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

QUINTO. Fijar el día 25 de abril de 2017 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00337-00
Demandante: JAIME PIRAQUIVE ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 18 de mayo de 2016, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del 2 de octubre de 2014, en la cual se celebró la audiencia inicial, así mismo se excluyó a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenándose la notificación conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme el informe secretarial de 22 de julio de 2016, se indica que si bien se ordeno la vinculación de la ANDEJ no se fijaron gastos procesales e igualmente que tampoco existe traslado físico de la demanda.

Atendiendo las nuevas directrices sobre la consignación de gastos procesales, el Despacho dispone:

PRIMERO. Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, allegando el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, DAR cumplimiento al numeral 4° del auto de 18 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON

Juez

ACB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2016)
El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00372-00
Demandante: LORENA PATRICIA SERRANO SUAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión Ordinario Laboral presentada por el apoderado del Ministerio de Trabajo, por tratarse de los mismos hechos y demandantes.

Mediante auto del 15 de abril de 2016, este Despacho previó a resolver la precitada solicitud de acumulación requirió al despacho pertinente a efectos de que allegara copia auténtica del escrito de demanda, del auto admisorio, fecha de notificación a la demandada, contestación si se presentó y estado del proceso bajo el radicado No. 110013105015-2008-00966-00 donde obra como demandante la señora Lorena Patricia Serrano Suarez y Otros.

Mediante escrito del 10 de marzo de 2014 el apoderado de la parte actora se opuso a la acumulación que nos ocupa, por haber sido presentada de manera extemporánea, anexando copia del auto de fecha 5 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá por el cual rechaza la acumulación del proceso elevado por el apoderado de la demandada (fls. 284-288 c.1).

El 7 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de continuación del presente proceso argumentando que no existe ni identidad de partes, ni de pretensiones ni de hechos, aunado a que en la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya se profirió sentencia de primera instancia allegando en 20 folios copia de la misma.

Al revisar el presente asunto, se observa que mediante auto del 25 de febrero de 2015, este Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia inicial el 07 de julio de 2015 a las 11:00 a.m., diligencia que se efectuó en la fecha fijada, en la que se surtió la primera etapa de dicha audiencia, en la cual se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Trabajo en contra de la decisión de no declarar probada la

excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 14 de septiembre de 2015, procediendo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el 15 de marzo de 2016 y posteriormente mediante auto se fijó nuevamente la fecha para el 19 de abril de 2016.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el cual regula la acumulación de procesos y demandas en el artículo 148, en su numeral 3º dice:

“...Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...”

Conforme lo anterior, y habiéndose fijado fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial en auto del 25 de febrero de 2015, no es procedente la acumulación solicitada como quiera que la misma se presentó de manera extemporánea, dado que la solicitud se radicó el 4 de abril de 2016, cuando ya se había señalado audiencia inicial e incluso la misma ya se había realizado.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de acumulación de procesos impetrado por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: Reactivar y continuar con el trámite procesal del presente proceso, conforme a ello, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para proseguir con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

ACB

117260032 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario.
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2013-00377-00
Demandante: MERCEDES ORTEGÓN ROJAS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

El día 29 de junio de 2016, se profirió sentencia en la cual se denegaron las pretensiones de la parte actora, decisión notificada por correo electrónico a las partes el 29 de junio de 2016 quedando ejecutoriada el 14 de julio de 2016.

Mediante escrito radicado el día 14 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, por lo tanto se encuentra dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 29 de junio de 2016.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2013-00441-00
Demandante: HÉCTOR JULIO MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

La apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, en la audiencia inicial celebrada el 23 de junio de 2015, presentó fórmula de arreglo aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa en 02 folios.

El Despacho admitió el acuerdo conciliatorio, y requirió al apoderado de la entidad para que en el término de **diez (10) días** aportara el Acta del Comité de Conciliación para el caso en particular y los soportes pertinentes, siendo allegado copia auténtica del acta No. 11 del 9 de abril de 2015 (fls. 287-290, 294-297, 302-305), mediante el cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa decidió lo siguiente:

DECISIÓN

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado del Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES

Para HÉCTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO y BLANCA FARIDY AGUDELO MURILLO en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JOSÉ ALBAN AGUDELO ORTIZ, MARÍA OLGA MURILLO VILLA y ROSALBA CARDEÑO, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para HÉCTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO y BLANCA FARIDY AGUDELO MURILLO, en calidad de padres del occiso, la suma de \$8.106.393 para cada uno de ellos.

NOTA: *Bajo la gravedad del juramento el apoderado de la parte demandante debe manifestar en audiencia de conciliación que no existen personas con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales.*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del consejo de Estado de fecha 29 de abril de

2014- Número único 11001-03-14-000-2013-00517-00)."

Habiéndose corrido traslado al apoderado del demandante, en esta misma audiencia manifestó que acepta la propuesta presentada por la entidad demandada.

Mediante auto del 13 de julio de 2016, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en los siguientes términos:

"Aprobar la conciliación judicial TOTAL lograda entre la parte demandante HÉCTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO, BLANCA FARIDY AGUDELO MURILLO, JOSÉ ALBAN AGUDELO ORTIZ, MARÍA OLGA MURILLO VILLA Y ROSALBA CARDEÑO y la ENTIDAD demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, consistente en reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para los señores HÉCTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO y BLANCA FARIDY AGUDELO MURILLO en calidad de padres de la víctima y 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para JOSÉ ALBAN AGUDELO ORTIZ, MARÍA OLGA MURILLO VILLA Y ROSALBA CARDEÑO en su calidad de abuelos del occiso y la suma de \$8.106.393 para cada uno de los señores HÉCTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO, BLANCA FARIDY AGUDELO MURILLO, por concepto de perjuicios materiales, con ocasión de la muerte del señor Héctor Adolfo Murillo Agudelo en hechos presentados el 1° de abril de 2012 al interior de la base aérea de Tres Esquinas en Caquetá".

El 18 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante radicó memorial a través del cual solicita adicionar el referido auto en el sentido que se señale "indemnizar con 80 smlmv para CADA UNO de los padres HÉCTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO y BLANCA FARIDY AGUDELO MURILLO, así como 40 smlmv para CADA UNO de los abuelos, JOSÉ ALBAN AGUDELO ORTIZ, OLGA MURILLO y ROSALBA CARDEÑO".

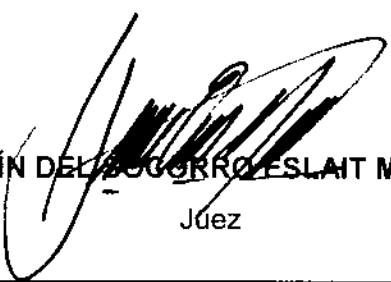
Atendiendo lo anterior, el Despacho dispone:

Primero.- ACLARAR el numeral primero del auto de 13 de julio de 2016, el cual quedará así:

"Aprobar la conciliación judicial TOTAL lograda entre la parte demandante HÉCTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO, BLANCA FARIDY AGUDELO MURILLO, JOSÉ ALBAN AGUDELO ORTIZ, MARÍA OLGA MURILLO VILLA Y ROSALBA CARDEÑO y la ENTIDAD demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, consistente en reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para CADA UNO de los señores HÉCTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO y BLANCA FARIDY AGUDELO MURILLO en calidad de padres de la víctima; y 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para CADA UNO de los señores JOSÉ ALBAN AGUDELO ORTIZ, MARÍA OLGA MURILLO VILLA Y ROSALBA CARDEÑO en su calidad de abuelos del occiso y la suma de \$8.106.393 para CADA UNO de los señores HÉCTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO, BLANCA FARIDY AGUDELO MURILLO, por concepto de perjuicios materiales, con ocasión de la muerte del señor Héctor Adolfo Murillo Agudelo en hechos presentados el 1° de abril de 2012 al interior de la base aérea de Tres Esquinas en Caquetá".

Segundo.- Por Secretaria DAR cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto de 13 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DELGADO
Juez

AB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2013-00456-00
Demandantes: GLORIA LILIANA PAMBA IMBACHI Y OTRO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la **nulidad** interpuesta por la apoderada del llamado en garantía MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, mediante la cual solicita se declare la nulidad del auto de 09 de julio de 2014, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía y se ordenó la notificación personal del auto al llamado en garantía.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Solicitud de nulidad.

Señala que no hay acuse de recibido de la notificación del auto por el que se aceptó el llamamiento en garantía incumpléndose lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que indica que se presume que el destinatario ha recibido la notificación personal través del correo electrónico cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Argumenta que en este caso no solo es necesario que el mensaje sea enviado sino que éste sea recibido y que además de ello se emita el acuse de recibido, razón por la cual fue imposible conocer el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía.

2. Del escrito de nulidad se corrió traslado a las partes conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P. por el término común de 3 días, allegando la apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Integración Social dentro del término escrito mediante el cual solicita se niegue la nulidad como quiera que la notificación del auto admisorio y del que admitió el llamamiento en garantía se hizo conforme a derecho.

3. Consideraciones del Despacho.

Al respecto de las notificaciones electrónicas del auto admisorio de la demanda el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. (Subraya del Despacho).

Se observa que si bien el citado artículo indica que se entiende que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, no es menos cierto que el acuse de recibo no implica que el destinatario o en el mensaje deba señalarse que el mensaje ha sido leído o esperar que el destinatario devuelva un mensaje señalando expresamente que el mensaje ha sido recibido, sino que el mismo se ha enviado y ha sido recibido y entregado en el buzón de la entidad.

Así para el caso concreto, se observa que el 09 de julio de 2014, se aceptó el llamamiento en garantía realizado por la Fiscalía General de la Nación al Ministerio de Defensa- Policía Nacional ordenándose la notificación de manera personal teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA. Igualmente se puede constatar a folio 19 del cuaderno del llamamiento en garantía que la notificación personal del auto que aceptó el llamamiento en garantía efectivamente se realizó al correo electrónico

decun.notificacion@policia.gov.co el 24 de noviembre de 2014, y del mismo folio se lee claramente que el mensaje ha sido entregado a los citados destinatarios, es decir, que el mensaje a través del cual se notificó personalmente a la Policía Nacional del auto que aceptó el llamamiento en garantía fue entregado correctamente y se encontraba en el buzón de notificaciones de la entidad.

Así, atendiendo lo anterior el Despacho procederá a negar la nulidad interpuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

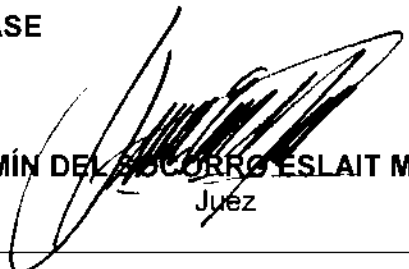
En consecuencia, se

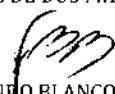
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad interpuesta por la apoderada de la entidad llamada en garantía Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación

Expediente: **110013336032-2013-00461-00**
Demandantes: **JHONATAN MOSQUERA MÉNDEZ**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

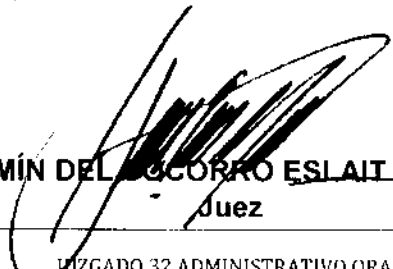
REPARACIÓN DIRECTA

El 12 de julio de 2016 fue allegado el dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca obrante a folios 350 a 352 suscrito por Jorge Alberto Álvarez Lesmes (Médico ponente), Ana Lucía López Villegas (miembro principal) y Nubiola Osorio de Zuluaga (psicóloga) y como quiera que al mismo no se le ha surtido la contradicción que señala el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **dispone**:

PRIMERO. Fijar el día **29 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Se insta al **apoderado judicial de la parte actora**, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a retirar los **telegramas** en la Secretaría del Juzgado y tramitarlos en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente de la comparecencia del perito designado para asistir a la audiencia en la fecha previamente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario,  FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00469-00
Demandante: ANA DILIA ORTIZ LEAL
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: No tener por contestada la demanda, por parte del HOSPITAL MILITAR por haber sido presentada extemporáneamente.

SEGUNDO. No tener por contestada la demanda, por parte de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (llamada en garantía) por haber sido presentada extemporáneamente.

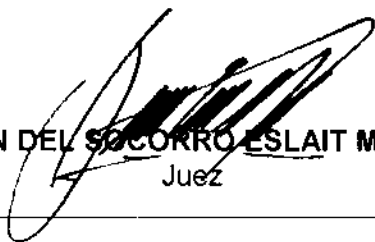
TERCERO. Fijar el día 03 de mayo de 2017 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

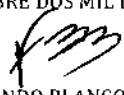
CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO identificado con C.C. 19.381.908 y T.P. 36.089 del C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 13 del cuaderno del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE OCTUBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2014-00231-00
Demandante: JAIME SEGURA FIGUEREDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y visible a folios 181 y 182 por el cual presenta desistimiento a la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

“...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 314 C.G.P., normatividad que entra a manejar el desistimiento en los siguientes términos:

“...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

“...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

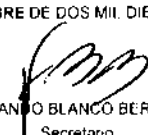
SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00054-00
Demandante: ALBERTO GUILLERMO MENDOZA APARICIO
Demandado: HOSPITAL LA SAMARITANA E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE QUEJA** contra el auto del 08 de junio de 2016, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de 9 de septiembre de 2015, por haber sido presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES:

1. Argumentos del recurrente

Señaló el recurrente que el Despacho al haber rechazado el recurso de apelación violó los derechos fundamentales del demandante, por cuanto el mismo fue interpuesto en término, habida cuenta que la Secretaría no dio cumplimiento al artículo 201 del CPACA que ordena que los autos no sujetos al requisito de notificación personal, como el auto que rechazó la presente demanda por caducidad se notificará por estado electrónico y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, tal como hizo el apoderado de la parte actora, quien suministró en la demanda su correo electrónico para efectos de notificaciones.

Igualmente indica que si el citado artículo ordena la notificación de los autos no sujetos a la notificación personal a través de la anotación en estados electrónicos, no existe fundamento legal alguno para omitir este mandato.

2. Traslado del recurso.

Mediante fijación de secretaría del 15 de julio de 2016, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin manifestación de las partes.

3. Consideraciones del Despacho.

Considera el Despacho necesario hacer un breve recuento de las actuaciones del presente proceso, así:

1. Mediante auto del 9 de septiembre de 2015, se declaró probada la excepción de indebida escogencia del medio de control de reparación directa y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue notificado en estado el 10 de septiembre de 2015 (fls. 227-231).
2. La parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mentada providencia el 16 de septiembre de 2015 (fls. 232-235).
3. El 08 de junio de 2016, el Despacho profirió el auto mediante el cual rechazó el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto de 09 de septiembre de 2015, por haber sido presentado extemporáneamente.

3.1. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.2. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 10 de junio de 2016, en contra del auto de 08 de junio de 2016, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra del auto de 09 de septiembre de 2015, fue notificado el 09 de junio de 2016, de manera tal que su interposición fue en término.

Con respecto a la interposición del recurso de queja, es importante mencionar que el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil".

4. Caso concreto.

El Despacho considera importante indicar que si bien el recurso de reposición en contra del auto que resuelve un recurso de apelación, tal y como es el auto de 08 de junio de 2016, en aras de aclararle las decisiones tomadas por este Despacho al apoderado de la parte actora, se explicará lo siguiente:

El 09 de septiembre de 2015, se declaró probada la excepción de indebida escogencia del medio de control de reparación directa y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue notificado en estado el 10 de septiembre de 2015, siendo enviado al correo suministrado por el apoderado de la parte actora luiseduardopineda@gmail.com el 10 de septiembre de 2015 el mentado auto (fls. 245-247), de manera tal que el término para interponer el respectivo recurso de apelación vencía el 15 de septiembre de 2015 y como quiera que su interposición fue el 16 de septiembre de ese año, se tiene que el recurso fue presentado de manera extemporánea tal y como se indicó en el auto de 08 de junio de 2016, siendo acertada la decisión tomada por el Despacho, de manera tal, que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte actora con respecto a que no le fue enviada notificación electrónica del auto que rechazó la demanda por caducidad y que por lo tanto no se le dio cumplimiento al artículo 201 del CPACA, se vislumbra que existe constancia de envío y de recibido en el correo electrónico suministrado por éste, tal y como se señaló en el párrafo anterior.

El recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 08 de junio de 2016, se rechazará por improcedente.

Con respecto al recurso de queja interpuesto en contra del auto de 08 de junio de 2016, considera el Despacho que en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la parte actora, se concederá en los términos señalados en el artículo 353 del C.G.P. advirtiéndole al apoderado de la parte actora que deberá cumplir lo señalado en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., esto es, dejando reproducción a su costa en el expediente de las siguiente piezas procesales: auto del 09 de septiembre de 2015, recurso de apelación interpuesto en contra del citado auto, del auto de 08 de junio de 2016 y del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la parte actora (fls. 227-243). Igualmente deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 08 de junio de 2015, por improcedente.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de queja interpuesto por la parte actora en contra del auto de 08 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

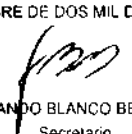
TERCERO. El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P. conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Una vez cumplido lo anterior, por **Secretaria** remitir las copias al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOSCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00245-00
Demandante: REIMPODIESEL S.A.
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

CONTRACTUAL

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (fls.121-130).

SEGUNDO. Fijar el día 03 de mayo de 2017 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ NIÑO identificada con C.C. 52.707.718 y T.P. 160.405 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 117 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
27 DE OCTUBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

44



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00338-00
Demandante: EVER MIGUEL OROZCO CASTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL (fls.40-43).

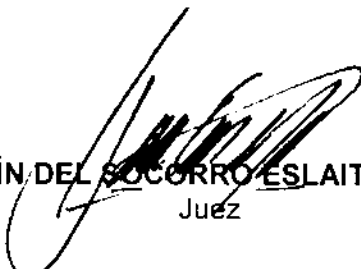
SEGUNDO. Fijar el día 04 de mayo de 2017 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor JUAN SEBASTIAN ALARCÓN MOLANO identificado con C.C. 1.020.727.484 y T.P. 234.445 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

44



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00442-00
Demandante: DIANA FABIOLA ECHEVERRI AGUIRRE
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL e
INSTITUTO EUROTECHNOLOGY EMPRESAS S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar presentada por la demandante, a través de la cual solicita el embargo de la razón social del INSTITUTO EUROTECHNOLOGY EMPRESAS S.A.S y de los recursos que se encuentren en las cuentas corrientes, ahorros, encargos fiduciarios, CDT'S y productos similares de los que la citada empresa sea titular que posea en entidades financieras.

Al respecto es importante traer a cuento lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala los casos en los cuales procede su decreto, cuando se trata de procesos ordinarios ventilados ante esta jurisdicción, como el de reparación directa aquí promovido, así:

"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

Es palmar, traer a colación lo indicado por el H. Consejo de Estado¹, en sentencia del 06 de abril de 2015, en la cual señaló sobre las medidas cautelares consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, :

“Lo anterior deriva de la interpretación sistemática de los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales se señala que el Juez o Magistrado Ponente puede decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias y que estas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En ese orden debe entenderse que el legislador quiso otorgar al juez contencioso administrativo un espectro abierto de medidas cautelares que encuentran un marco al que se deben circunscribir en la naturaleza preventiva, conservativa, anticipativas o de suspensión a la que pertenezca”.

De lo anterior, se observa que en el presente caso la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora en contra del INSTITUTO EUROTECHNOLOGY EMPRESAS S.A.S, no se encuentra dentro de las situaciones en las cuales el Juez esta instituido para decretar la medida cautelar indicadas en el artículo 230 del CPACA, por cuanto lo pedido por la demandante, esto es, el embargo de la razón social de la citada empresa y de las cuentas de ahorros, corrientes, encargos fiduciarios, CDT'S y demás que posea en las entidades financieras, no corresponde a un proceso ordinario de reparación directa como el que aquí se formuló, razón por la cual el Despacho **dispone**:

Primero.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora en contra de la demandada INSTITUTO EUROTECHNOLOGY EMPRESAS S.A.S, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por Secretaria **dar** cumplimiento a lo ordenado en el auto de 22 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección Segunda. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez. Radicado: 11001-03-25-000-2014-00942-00(2905-14).



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00723-00
Demandante: FABIOLA GUAUÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 27 de abril de 2016, se indicó que se admitía el presente proceso de reparación directa presentado por **FABIOLA GUAUÑA** (en nombre propio y de sus menores hijos **WILSON GUAUÑA**, **HERMINSON GUAUÑA**, **LEIDY YULIE GUAUÑA** y **ALDAIR GUAUÑA**) y **JAIRO GUAUÑA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

El apoderado de la parte actora, a través de memorial presentado el 3 de mayo de los corrientes solicita se *"aclare la providencia con el fin de dejar consignado que la señora FABIOLA GUAUÑA actúa como curadora y representante legal de ALDAIR ACUÑA a quien por medio de auto de 30 de octubre de 2015 expedido por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Bogotá, se le decretó interdicto provisorio de discapacidad mental absoluta"*.

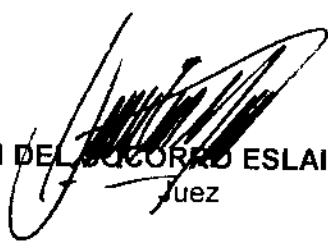
Atendiendo lo anterior, el Despacho dispone:

Primero.- ACLARAR el auto de 27 de abril de 2016, en el sentido que:

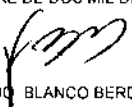
SE ADMITE en primera instancia el medio de control de reparación directa presentado por **FABIOLA GUAUÑA** (quién actúa en nombre propio y de sus menores hijos **WILSON GUAUÑA**, **HERMINSON GUAUÑA**, **LEIDY YULIE GUAUÑA** y como curadora y representante legal de su hijo **ALDAIR GUAUÑA**) y **JAIRO GUAUÑA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Segundo.- Por Secretaría continuar con el trámite ordenado en el auto de 27 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

AB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00223-00
Demandante: IPS RAFAEL MACIAS PÁJARO OFTALMÓLOGO S.A.S.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS, proceda al pago del daño sufrido con ocasión al desbordamiento en las funciones delegadas a SOLSALUD EPS S.A. en materia de salud, principalmente por la ineficacia del mecanismo del recobro, situación que generó un desequilibrio financiero y la liquidación de la entidad.

CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema como también de la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos de esta índole.

Entonces, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...

A su vez, el artículo 105 *ibidem*, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

“... Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermedios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales...”.

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre las cuentas de recobro adeudadas a las entidad demandante por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS**, al haberse presentado ineficacia en el mecanismo del recobro situación que generó la liquidación de SOLSALUD EPS S.A.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, corresponde el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

“Art. 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)*"

El numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, en efecto, esa Corporación en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente¹:

"(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00, M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00, M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente, esa misma Corporación mediante proveídos de fecha 25 de febrero de 2015 y 12 de mayo de 2016 dentro de los radicados 11001-01-02-000-2015-00119-00 y 11001010200020160067800, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la precitada Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en aplicación del artículo 168 del CPACA.

Por otra parte, este Despacho desde ya propone el conflicto negativo de jurisdicción a quien deba conocer del presente asunto, para lo cual si estima que no debe conocer del presente proceso, lo remita a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

Primero: Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por ende se propone el conflicto negativo de jurisdicción.

Segundo: Por **Secretaría**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.- Reparto.

Tercero.- Déjense las respectivas constancias.

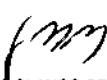
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DELGADO ESLAIT MASSON
Juez

ACB

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00225-00
Demandante: ROCÍO ROSAS GARZÓN
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Se **INAMDITE** la demanda de la referencia acorde con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte actora dentro del **término de diez (10) días siguientes** contados a partir del día siguiente de el de la notificación por estado del presente auto corrija lo que a continuación se relaciona, si así no lo hiciere, se rechazará la demanda conforme los artículo 162 y 169 del CPACA:

1. Indíquese la estimación razonada de la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437, en concordancia con el inciso 1° del artículo 157 *ibídem*, relacionado con los asuntos de carácter indemnizatorio, en razón a los presuntos perjuicios causados. Para el cumplimiento de lo anterior, debe recordarse que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación.
2. De los anteriores requisitos, se deberá aportar copia de lo enunciado con destino al traslado para la notificación de los demandados y el Ministerio Público, así como la corrección de la demanda en medio digital para los efectos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada MARÍA IRENE RÍOS BARAHONA, identificada con C.C. 25.055.211 y portador de la T.P. No. 92.334 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fue conferido obrante a folio 1 del expediente.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

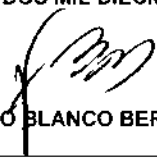
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00227-00
Demandantes: JOHN FAIBER MARTÍNEZ MOROCHO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor JOHN FAIBER MARTÍNEZ MOROCHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifiquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

3° Córrese traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la

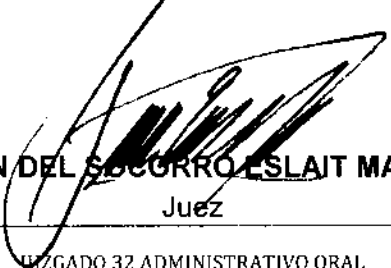
Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificada con C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

LEZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00229-00
Demandantes: CARLOS EDUARDO PACHÓN CHAVARRIAGA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **CARLOS EDUARDO PACHÓN CHAVARRIAGA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a las demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

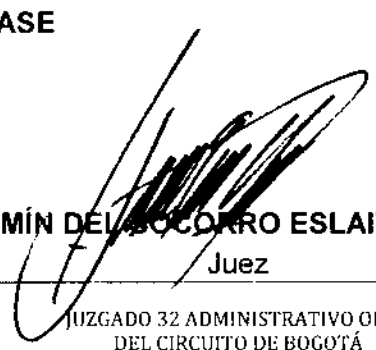
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que aporten las pruebas que tengan en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

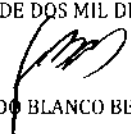
6° Se reconoce personería al doctor JAIME ANDRÉS USUGA MARÍN identificado con C.C. 71.767.010 y T.P. 166.984 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00230-00
Demandantes: CLAUDIA MARCELA VALENCIA JIMÉNEZ
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora **CLAUDIA MARCELA VALENCIA JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

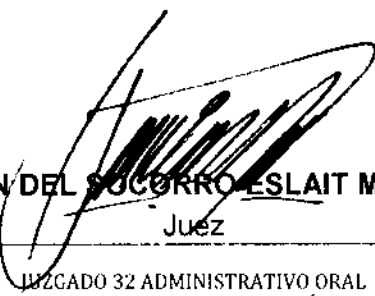
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería a la doctora MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO identificado con C.C. 52.050.909 y T.P. 135.743 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, conforme al poder visible a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00232-00
Demandantes: DIANA CAROLINA NARVÁEZ CHIVARA Y OTROS
Demandados: CLÍNICA JORGE PIÑEROS COPRAS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue el poder otorgado por el señor EDINSON CHIVARÁ BUSTOS, toda vez que aunque lo anuncia en la demanda, y después de realizada una exhaustiva revisión del expediente, el documento referido no fue encontrado. Lo anterior, es un requisito legal establecido en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., por cuanto se debe acreditar el derecho de postulación establecido en el artículo 160¹ ibídem.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería al abogado Andrés Francisco Rubiano Díaz, identificado con C.C. 6.804.909 y T.P. 233.564 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

¹ Art. 160.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO

ACB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00234-00
Demandantes: IVAN ALEJANDRO PEREZ VELANDIA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **IVAN ALEJANDRO PEREZ VELANDÍA, OFELIA VELANDÍA HERNANDEZ, JORGE IVAN PEREZ NOVOA y DIANA CRISTINA VELANDIA HERNANDEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

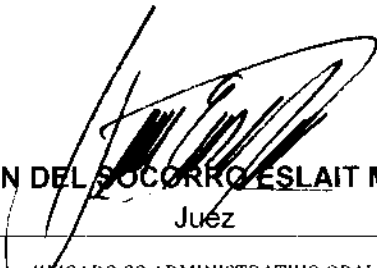
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificada con C.C. 52.967.926 y T.P. 194.840 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 9 a 12 del expediente.

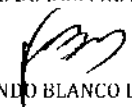
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00236-00
Demandantes: IVONNE BIBIANA HERNANDEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD- HOSPITAL CENTRAL

REPARACIÓN DIRECTA

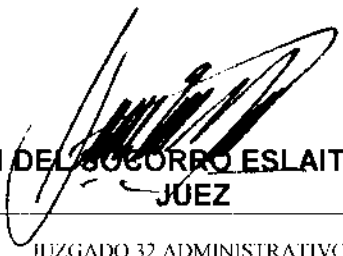
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma no obra en el expediente, a pesar de haber sido señalada en el acápite de anexos allegados con la demanda.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería al abogado Saúl Reinel Lievano Caro, identificado con C.C. 79.210.853 y T.P. 164.569 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00237-00
Demandante: LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ
Demandada: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ** contra de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley

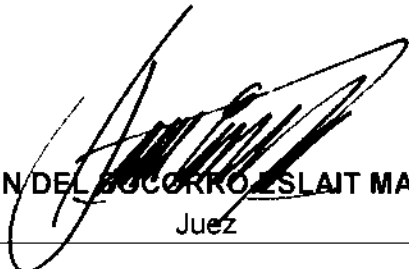
1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a la demandada **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA** para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ identificado con C.C. 79.294.127 y T.P. 59.599 del C.S.J. quien obra en nombre propio dentro del presente medio de control conforme lo autoriza el artículo 140 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOCORRO ES LAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00238-00
Demandantes: PEDRO LUIS NOVOA CARABALLO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **PEDRO LUIS NOVOA CARABALLO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la

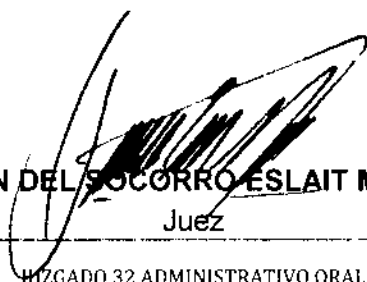
Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería al doctor HORACIO PERDOMO PARADA identificado con C.C. 2.920.269 y T.P. 288 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00239-00
Demandantes: LUZ ESNEDA MEJÍA CORREA Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,
EMPRESA DEL TERCER MILENIO "TRANSMILENIO S.A." y
SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **LUZ ESNEDA MEJÍA CORREA, CARLOS HERNAN GARRIDO HOYOS, LAURA SOFIA GARRIDO MEJÍA, SERGIO HERNAN GARRIDO MEJÍA, MARÍA VIRGENLINA CORREA DE MEJÍA, FLOR MARINA MEJÍA CORREA, RAMIRO MEJÍA CORREA, GERARDO MEJÍA CORREA, SONIA ESPERANZA MEJÍA CORREA y MORAMAY MEJÍA CORREA** contra **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a las demandadas **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178

de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

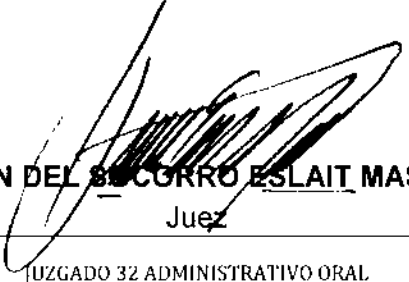
3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** para que aporten las pruebas que tengan en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería al doctor NESTOR HUGO GAITAN TORRES identificado con C.C. 19.261.710 y T.P. 50.762 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00246-00
Demandantes: GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MESA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MESA, MARIA ADALGISA MESA VARGAS y ELIADES DE JESÚS JARAMILLO DUQUE contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifiquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

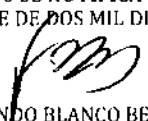
6° Se reconoce personería a la doctora PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO identificada con C.C. 46.457.741y T.P. 205.125 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 1,2, y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00251-00
Demandantes: JULIO CESAR SUAREZ CARRILLO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; NACIÓN-
RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JULIO CESAR SUAREZ CARRILLO, LUZ MARINA HERNANDEZ ORTIZ, NORVEY JULIÁN SUAREZ HERNANDEZ, DIEGO FERNANDO SUAREZ HERNÁNDEZ y CARLOS ANDRÉS SUÁREZ HERNANDEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a las demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178

de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

3° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

4° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

5°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6° Se reconoce personería a la doctora ERNESTO FORERO VARGAS identificado con C.C. 5.743.363 y T.P. 18.824 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO